001136/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, expte. nro. 1136/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 1- (expte. nro. 173/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la Sentencia nro. 198/25 de fecha 9 de octubre de 2025? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Antecedentes:

1. El recurso:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada (ID 2098055) en contra de la sentencia definitiva N° 198/25. Concedido el mismo la accionada en ID 2148526 expresa sus agravios, procediendo la actora a dar respuesta mediante ID 2164068.

2. Traba de la litis:

El Sr. <Persona 1>, interpuso demanda de daños y perjuicios en contra del <Persona 2> reclamando la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 90/100 ($ 5.358.447,90) o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse, en concepto de las siguientes indemnizaciones: daños en el rodado; desvalorización del rodado; privación de uso; y daño moral. Todo ello con costas, actualización monetaria e intereses. Relató los hechos en que sustentó su pretensión. Explicó que el día 29/07/2023 como consecuencia de la voladura del portón de acceso al inmueble del Correo –ubicado en la calle <Lugar 1>-, sufrió daños en el vehículo <Archivo 1> dominio<Patente 1>, de su propiedad. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado de la acción a la contraria, la misma no tomó la debida participación por lo que mediante resolución de fecha 28/08/2.024, la demandada fue declarada en rebeldía. Posteriormente en ID 1723037, se presentó la demanda en autos, constituyendo domicilio a sus efectos.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

3. El fallo de grado.

El magistrado de grado hizo lugar a la demanda que interpuso el Sr. <Persona 1> en contra del <Persona 2> y, en consecuencia, condenó a la accionada a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $ 4.083.016, comprensiva de los rubros: daño material, privación de uso y daño moral, más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios:

II.1.a. Primer agravio: Arbitrariedad y falta de fundamentación científica en la valoración de la pericia mecánica (Daño Material). Violación al art. 481 CPCCCh.

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la accionada por la valoración de la prueba pericial mecánica, efectuada en la sentencia de grado.

Destaca que se agravia porque el magistrado acepta el monto por daño material, basándose en un dictamen pericial que su parte impugnó y que fue descalificado parcialmente por el propio juez en otro tramo del fallo al tratar el rubro desvalorización del rodado.

Manifiesta que el perito elaboró su informe sin haber inspeccionado el objeto principal del litigio en su contexto original, ya que el portón respecto del cual se requirió estudio fue removido de su sitio y remplazado antes de la intervención pericial.

Agrega que el objeto de estudio es inexistente en su posición imputada, por lo tanto la pericia carece de fundamentación suficiente para ser considerada un medio de convicción.

Indica que esta inconsistencia en la aplicación de la sana crítica violenta la garantía de fundamentación de las sentencias, solicitando la revocación de la condena por daño material, por ser el monto resultante de una valoración probatoria arbitraria.

II.1.b. Segundo agravio: Errónea aplicación del derecho sustancial. Improcedencia y excesivo quantum en la condena por privación de uso.

Refiere que la condena por privación de uso es doblemente agraviante por exceder el límite de la

pretensión y por basarse en un daño no probado y desestimado por el propio sentenciante.

Alega que, la condena excede el límite cuantitativo de la pretensión expresamente fijada en la demanda, en más del doble de lo peticionado, invocando el magistrado de grado la facultad de fijar el quantum conforme art. 165 CPCCCh. Dice que si bien dicho artículo habilita al juez a liquidar daños cuando el perjuicio está probado pero no su cuantía exacta, dicha potestad está limitada por el principio de congruencia. Solicita la reducción de dicha indemnización.

II.1.c. Tercer agravio: Arbitrariedad manifiesta en la cuantificación del daño moral. Violación al art. 1741 CCCN y principio de proporcionalidad.

Refiere que el juez lo condenó abonar daño moral, incurriendo en una arbitrariedad flagrante al utilizar una métrica de cuantificación desproporcionada e irracional.

Esgrime que no existe relación lógica ni jurídica que justifique compensar el "mal momento vivido" por un daño vehicular menor, con el costo de una noche de alojamiento en la habitación de lujo de un hotel. Dice que la valoración del daño moral debe basarse en la entidad del sufrimiento causado y la índole del hecho. Sostiene que utilizar una analogía tan específica, suntuaria y ajena al perjuicio real desvirtúa el carácter resarcitorio del rubro.

II.1.d. Cuarto agravio: Imposición de capitalización de intereses. Violación art. 770 CCN.

La accionante se queja porque el juez de grado ordenó la capitalización de los accesorios devengados desde la fecha del siniestro hasta la notificación del

traslado de la demanda. Refiere que esta disposición constituye una aplicación ilegal y expansiva del art. 770 del CCN.

Esgrime que la disposición de capitalizar intereses devengados hasta la notificación de la demanda (momento anterior a la sentencia y la liquidación firme) ignora el requisito esencial de la mora en la ejecución de un monto determinado. Destaca que se impone el anatocismo en una etapa procesal anterior al incumplimiento formal de la sentencia, agravando ilegalmente la obligación principal. Entiende que si bien el juez invocó correctamente el Art. 770 inciso c) para la falta de pago futura de la liquidación, la capitalización ordenada en la primera parte del Considerando 15° es un anatocismo contrario a la ley sustantiva.

Peticiona la revocación de la disposición de capitalización de intereses impuesta en la sentencia recurrida, manteniendo solo la aplicación de la tasa establecida sin el efecto de anatocismo previo a la etapa de ejecución.

II.1.e. Quinto agravio: Imposición total de costas.

Por último, la demandada se agravia por la imposición de costas impuesta en su totalidad a su parte. Critica que esa imposición ignora el éxito parcial obtenido por su defensa y la clara configuración del vencimiento parcial.

Analiza que respecto de lo peticionado por el actor se ha efectuado el rechazo de la desvalorización del rodado, rubro más cuantioso, y la reducción del daño moral, y que ello implica que la acción no prosperó en una porción significativa de su pretensión total. Agrega

que ese resultado justifica la aplicación del art. 71 CPCCCh.

Finalmente peticiona se revoque la imposición total de costas a su parte y, se disponga su distribución en proporción al éxito obtenido por cada litigante o, subsidiariamente, compensar las costas de ambas instancias, conforme al art. 71 del CPCCCh.

Mantiene reserva del caso federal.

III. Contestación de los agravios:

La parte actora refiere que los fundamentos vertidos por la demandada no resultan ser, en absoluto, una crítica razonable a los fundamentos dispuestos en la resolución en crisis. Manifiesta que el apelante por medio del recurso introduce una serie de defensas que no han sido opuestas en la instancia de grado, por lo que no pueden ser debatidas en esta instancia, solicita se rechace en su totalidad el recurso interpuesto, con imposición de costas.

IV. Análisis:

En primer lugar, debo poner de resalto que tanto en Primera Instancia, así como en Segunda Instancia se debe respetar la congruencia procesal, pues de esa manera se garantiza el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN).

La jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: ”El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de

reformatio in pejus), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 /// CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

1)Primer agravio:

Los fundamentos de este agravio, fueron expuestos anteriormente.

Cabe recordar que en Primera Instancia el Juez para fijar la indemnización por daño material afirmo: ”Que, en relación con el daño material, corresponde señalar que el perito -en su dictamen consentido por las partes- individualizó que al rodado del actor se le debe sustituir los clips de sujeción de la puerta y del portón trasero, se debe desmontar y montar los accesorios del baúl, de la puerta trasera derecha, el vidrio de guardabarros trasero derecho, se deben encuadrar las partes afectadas, reparar portón trasero interior y exterior, guardabarros trasero derecho y puerta trasera derecha y realizar trabajos de pintura.

8°) Que, a tenor de lo indicado, admito la partida por la suma de $ 1.800.000.”.

Cabe señalar que la recurrente a la hora de expresar los agravio, tiene la carga de hacer una crítica concreta y razonada del fallo que cuestiona (artículo 268 del CPCCh).

Asimismo, advierto que la recurrente no observo ni impugno la pericia mecánica, en los plazos que fija el artículo 477 del CPCCh.

Recién en los alegatos de manera tardía, esboza una impugnación carente de solidez.

Por otra parte, no es correcto afirmar, como lo hace la recurrente, que el Juez le dio la razón a rechazar el rubro por desvalorización venal del vehículo, pues son rubros diferentes del daño moral y daño material del rodado.

Tampoco advierto que logre conmover la eficacia probatoria de la pericia mecánica, la que está debidamente fundada (artículo 481 del CPCCh).

Por ende, se rechaza el agravio.

2)Segundo agravio:

Los argumentos de este agravio fueron desarrollados anteriormente.

Para fundar esta indemnización el Juez de Primera Instancia afirmo: ”Que, con respecto a la privación de uso, dado que el perito postuló que son necesarios 10 días hábiles -o doce corridos- y lo informado por <Persona 3>, en ejercicio de las facultades del artículo 165 del CPCCh, la partida prospera por la suma de $ 2.025.000”.

Cabe subrayar que estos hechos fueron demandados y probados en la causa y que la indemnización por daño por privación de uso, tratándose de una obligación de valor, el Juez pude cuantificarla al momento más próxima a la sentencia o como en este caso a la fecha que presento el informe la empresa <Persona 3>.

De modo tal que no se vulnera en modo alguno la congruencia procesal y además en la demanda el actor solicito que se actualicen los montos peticionados.

Se rechaza el agravio.

3)Tercer agravio:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

Liminarmente puntualizó que en el agravio, la recurrente no cuestiona la existencia del daño moral, solo la manera en que el Juez de Primera Instancia fija el mismo.

No advierto que el Juez de Primera Instancia, se hubiera apartado de las directrices que fija el artículo 1741 del CCCN, pues las estableció ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

El argumento empleado por el recurrente no conmueve la decisión judicial de Primera Instancia.

Como consecuencia se rechaza el agravio.

4)Cuarto agravio.

Los argumentos fueron descriptos precedentemente.

Adelanto mi opinión que le asiste razón, pues el anatocismo que prevé el inciso b del artículo 770 del CCCN, no es aplicable a las obligaciones de valor, y las indemnizaciones son obligaciones de valor.

La jurisprudencia sostiene: ”El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b, art. 770 CCCN. De acuerdo al Código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo

no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770, CCyC, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCyC; es decir que también por la ubicación en el Código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción. Nina, América Josefina y otro vs. Ferreyra, María Elena y otros s. Ejecución de sentencia /// SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 27/12/2024; Rubinzal Online; RC J 1726/25.

Y además, por razones de congruencia procesal no fue pedida en la demanda, y el criterio sobre el anatocismo es restrictivo (artículo 770 del CCCN).

Cabe agregar que los precedentes que cita el Juez de Primera Instancia no son aplicables a este caso concreto, pues se refieren a casos diferentes, con un marco factico distinto y por ende no son casos análogos.

Alberto Garay en su obra el precedente judicial, decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua

describía estas conductas del siguiente modo" Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares." (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema, p. 76).

Se revoca la sentencia en este punto.

Se admite al agravio.

5)Quinto agravio:

Los motivos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

En primer lugar, debo señalar que la imposición de costas no obedece a un criterio aritmético puro y que además en materia de daños y perjuicios, en muchos casos, integran la indemnización de los daños y perjuicios.

La jurisprudencia ha dicho:" Si se trata de una acción resarcitoria de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización debida, máxime si el demandado declino completamente su responsabilidad al contestar la demanda, aunque la demandada no prospere íntegramente, dada la apuntada naturaleza resarcitoria corresponden imponerlas a la demandada vencida (Cma nac, civil, sala A 21-6-79, La ley 1979).(Morello, Sosa, Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia de Bs As y la Nación, T° II.b, p.140).

Máxime que en este caso, en las cuestiones troncales el demandado resulto vencido (artículo 69 del CPCCCh).

Por ende, se rechaza el agravio.

V. Costas y Honorarios:

Conforme como se resuelven las cuestiones, y por el principio objetivo de la derrota y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, se mantienen las costas impuestas en Primera Instancia y las regulaciones allí efectuadas, por estar dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria XIII 4.

Las costas de esta instancia, a tenor del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), se imponen al demandado vencido.

Por la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, se regulan los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 4>, en un 30% y los de los abogados de la demandada, Dra. <Persona 5> y Dr. <Persona 6>, en forma conjunta, en un 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la demandada, con respecto a la capitalización dispuesto en Primera Instancia, por el inciso b del artículo 770 del CCCN, revocándola, y confirmando el fallo en lo restante.

2) Mantener las costas y regulación de honorarios dispuestas en Primera Instancia.

3) Costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 4>, en un 30% y los de los abogados

de la demandada, Dra. <Persona 5> y Dr. <Persona 6>, en forma conjunta, en un 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 198/25 que hizo lugar a la demanda que <Persona 1> entabló contra el <Persona 2> y condenó a ésta a abonarle al actor la suma de $4.083.016 más intereses. Impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V-N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV y V al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, respecto al que solo puedo agregar respecto al daño material que viene cuestionado, sus argumentos representan un intento tardío de impugnación de la pericia ya consentida, que resulta improcedente en esta instancia, sin dejar de mencionar que su moción respecto a la no inspección del

portón, no logra conmover la conclusión del dictamen pericial que explicó claramente la correspondencia de los daños presupuestados con los daños sufridos por el vehículo del actor. Luego, en punto a la privación de uso, que el quejoso resiste en segundo agravio, no se advierte vulneración del principio de congruencia, en tanto la cuantificación efectuada por el sentenciante responde a las pautas establecidas en el art. 772 CCCN y así lo ha estimado el juez a quo, en función de las facultades que le otorga el art. 165 C.Pr. basándose en la comprobación del daño y la necesidad de repararlo en la cantidad de días que estableció la pericia elaborada -10 días hábiles-, no habiendo además demostrado desproporción alguna el apelante que amerite apartarme de lo resuelto. En cuanto al agravio respecto a la cuantificación del daño extrapatrimonial o moral, la queja no supera la mera disconformidad, en tanto la relación que el quejoso señala como directa con la pauta establecida por el sentenciante, no es otra que la aplicación de las satisfacciones compensatorias y sustitutivas que establece el art. 1741 CCCN, que otorga un margen de ponderación al juzgador, dentro del cual ha cuantificado un rubro, que por lo demás en su admisión, llega firme a esta instancia. Continuando con los agravios, adheriré también a la solución brindada por el colega prevotante, en punto a revocar la capitalización prevista en el inc. b) del art. 770 CCCN en tanto se debate en los presentes una obligación resarcitoria y por tanto de valor. Cabe precisar que, el juez de grado impuso intereses moratorios a tasa activa de la entidad bancaria nacional. En este caso, dichos intereses, persiguen la finalidad de mantener la

integridad de la deuda original, frente a los avatares económicos que podrían producir el transcurso del tiempo.

Por otra parte, el anatocismo constituye una excepción, y aún con las modificaciones introducidas en el art. 770 CCCN, entiendo que la aplicación de esta figura es de carácter restrictivo y ceñido a los casos previstos en los incisos que la norma contiene, ya que de otra forma, podrían tornarse infinitas las deudas, dado el efecto que este mecanismo produce, desvirtuando ese carácter excepcional.

En el caso del inc. b) he de coincidir con el votante precedente, en el sentido que resulta un supuesto aplicable a la deuda líquida y exigible, lo cual, al tratarse en el caso, reitero, de una obligación de valor, este carácter resulta ausente al momento de demandar.

Y digo esto, porque de interpretar literalmente esta norma, soslayando el carácter excepcional, permitiendo el cobro de intereses sobre intereses en todo tipo de obligaciones, representaría para el acreedor un enriquecimiento indebido, que repugna cualquier idea de equilibrio en la interpretación del Código y por ello, entiendo debe admitirse el agravio en tal sentido, revocándose la sentencia en ese punto.

Costas y Honorarios: Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas y regulación de honorarios propuestas para ambas instancias, esto es, manteniendo lo decidido en grado, por ajustarse a derecho y resultar acordes al principio objetivo de la derrota, en tanto, más allá de los rubros que no prosperaron, en las cuestiones centrales que integran

la pretensión principal ha resultado victorioso (art.69 y 282 C.Pr. y art. 5 a 9 de la ley XIII-Nro.4). También adhiero a la imposición de costas y regulación de honorarios para en esta Alzada por los mismos fundamentos expuestos por el colega prevotante, dado como se resuelve el recurso.

II. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 4, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte demandada, revocar la capitalización dispuesta en Primera Instancia, por el inciso b del artículo 770 del CCCN, y confirmar la Sentencia Definitiva 198/2025 en lo restante.

2) Mantener las costas y regulación de honorarios dispuestas en Primera Instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del abogado de la actora, Dr. <Persona 4>, en un treinta por ciento (30%) y los de los abogados de la demandada, Dra. <Persona 5> y Dr. <Persona 6>, en forma conjunta, en un veinticinco por ciento (25%), ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

5) Tener presente la reserva de caso federal formulada por ambas partes.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 39 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C "